



INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERU

# Resolución Jefatural

N° 003-2016-IGP/SG-OAD-URH  
Lima, 15 de marzo de 2016

*[Firma manuscrita]*  
16/03/2016  
16:23

**VISTO;** El Informe N° 01-2016-IGP/DC-OAH; y,

**CONSIDERANDO;**

Que el Dr. Antonio Armstrong Pereyra Quirós se desempeña como Investigador Científico Superior del Instituto Geofísico del Perú, ocupando la Plaza N° 238, Nivel C-4, del CAP Provisional de la entidad, perteneciente al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728;

Que, mediante correo de fecha 22.01.2016, el Dr. José Enrique Macharé Ordoñez, Director Científico del IGP, quien tiene como función específica evaluar la prestación de servicios relacionados a las funciones sustantivas y técnico normativas ejecutadas por las unidades orgánicas y órganos desconcentrados, de conformidad con los fines y objetivos de la institución, convocó mediante correo electrónico de fecha 22.01.2016 al Dr. Pereyra Quirós a una reunión en su despacho, la que debería realizarse a las 11 horas del 25.01.2016, señalándole que el tema a tratar era sobre la "inobservancia de procedimientos de Personal", siendo también copiado el correo al Psic. Javier Landa Jurado, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y al Dr. José Kaname Ishitsuka Iba, Investigador Científico Superior de la entidad, Director del Observatorio de Huancayo y jefe inmediato del Dr. Pereyra Quiroz;

Que, mediante correo de fecha 24.01.2016, el Dr. Pereyra Quirós da respuesta al correo del Dr. Macharé Ordoñez, negándose a participar en una reunión para la cual fue convocado, señalando que: "... no vale la pena perder tiempo en citas estériles (...). Como sospecho que se trata del protocolo de salidas, ya voy avisando que lo seguiré manteniendo. Normas y procedimientos carentes de sentido común y que van en contra de la libertad que debe tener un investigador para realizar su trabajo, está claro que no son para cumplir". Asimismo, realiza una observación sobre la competencia profesional del Dr. Macharé Ordoñez, al indicar que su conocimiento sobre lo que es "... realmente un instituto de investigación es bien pobre";

Que, el correo de fecha 24.01.2016 antes citado fue enviado también en copia Psic. Javier Landa Jurado, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y al Dr. José Kaname Ishitsuka Iba, Investigador Científico Superior de la entidad, Director del Observatorio de Huancayo y jefe inmediato del Dr. Pereyra Quiroz;

Que, mediante documento S/N de fecha 24.02.2016, recepcionado el 27.01.2016, el Dr. Macharé Ordoñez pone en conocimiento del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del IGP los hechos señalados, adjuntado copia de los correos mencionados;

Que, según lo señalado en correo electrónico de fecha 05.02.2016 por el Psic. Landa Jurado, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Dr. Pereyra Quirós no asistió a la reunión convocada para el 25.01.2016;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 01-2015-IGP/ST-PAD, de fecha 08.02.2016, la Secretaría Técnica efectúa el análisis de la conducta imputada, los hechos descritos y los medios probatorios alcanzados, ello en el marco de lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley N° 30025, Ley del Servicio Civil, sugiriendo se aplique la sanción de Amonestación Escrita al Dr. Pereyra Quiroz, documento que, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 93.1 del Artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30025, Ley del Servicio Civil, es alcanzado al Dr. Ishitsuka Iba, Director del Observatorio de Huancayo y jefe inmediato superior del Dr. Pereyra Quirós, constituyéndose en el órgano instructor del procedimiento disciplinario;

Que, los literales c) y m) del Artículo 108° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del IGP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 401-IGP/2014 de fecha 21.11.2014, establecen que son faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria las siguientes: "Incumplimiento o resistencia a cumplir las órdenes dispuestas por los jefes en relación con su trabajo" y "Faltar el respeto,



de palabra y/u obra, a un compañero de trabajo, superior jerárquico y muy especialmente a algún cliente o visitante del IGP”, respectivamente;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en el numeral 6 del Artículo 6° que el servidor público debe actuar de acuerdo al Principio de Lealtad y Obediencia, el que comprende el cumplimiento de las órdenes impartidas por el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01-2015-IGP/DC-OH, de fecha 10.02.2016, el órgano instructor dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Dr. Pereyra Quiroz, por la supuesta infracción a los literales c) y m) del Artículo 108° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del IGP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 401-IGP/2014 de fecha 21.11.2014;

Que, con fecha 12.02.2016, dentro del plazo establecido en el numeral 15.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, se notificó con la Resolución Directoral N° 01-2015-IGP/DC-OH al Dr. Pereyra Quiroz, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos ante el órgano instructor;

Que, con fecha 25.02.2016, sin perjuicio de haber superado el plazo para la presentación de descargos por parte del trabajador imputado, y sin que éste haya solicitado prórroga para ello, el Dr. Ishitsuka Iba recibió un correo electrónico en el cual el Dr. Pereyra Quiroz manifiesta que: “Por la presente me reafirmo en mis aseveraciones del correo electrónico de mi autoría del 24/01/2016”;

Que, del correo electrónico de fecha 24.01.2016, dirigido por el Dr. Pereyra Quirós al Dr. Macharé Ordoñez, se desprende su voluntad de resistir sin justificación legítima la disposición dada por su superior jerárquico con respecto a una reunión a efectuarse a las 11 horas del 25.01.2016, la que trataría sobre temas vinculados a sus labores, manifestando posteriormente una observación sobre la competencia profesional en el cargo de dicho Directivo, debiendo destacar que finalmente no compareció a la reunión convocada sin mediar justificación legítima posterior;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 01-2016-IGP/DC-OH, de fecha 02.03.2016, se considera pertinente aplicar la sanción de amonestación escrita al el Dr. Pereyra Quirós, atendiendo a la concurrencia de las siguientes condiciones, establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las que son: (i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; considerando que se ha transgredido el principio de jerarquía, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública; (ii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; considerando que el servidor público imputado se desempeña como Investigador Científico Superior, Nivel C-4, desde el 31.12.2013; (iii) Las circunstancias en que se comete la falta; quedando acreditado mediante los correos de fecha 22.01.2016 y 24.01.2016, que el servidor imputado incurrió en una actuación irregular con pleno conocimiento de sus actos, sin mediar justificación que legitime su conducta; y, (iv) La concurrencia de varias faltas; habiendo incurrido en las conductas señaladas literales c) y m) del Artículo 108° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del IGP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 401-IGP/2014 de fecha 21.11.2014;

De conformidad con lo señalado en los numerales 16.3 y 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y en atención a lo dispuesto en el Informe N° 01-2016-IGP/DC-OAH;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Oficializar la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** que la Dirección del Observatorio Huancayo impone al Dr. Antonio Armstrong Pereyra Quirós, Investigador Científico Superior del Instituto Geofísico del Perú, quien ocupa la Plaza N° 238, Nivel C-4, del CAP Provisional de la entidad, ello por la comisión de las infracciones establecidas en los literales c) y m) del Artículo 108° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del IGP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 401-IGP/2014 de fecha 21.11.2014, según lo dispuesto en el Informe N° 01-2016-IGP/DC-OAH, mismo que se adjunta, así como a lo descrito en los considerandos de la presente Resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que se notifique al Dr. Antonio Armstrong Pereyra Quirós la presente Resolución dentro de los cinco (05) días hábiles de expedida, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles a partir de su recepción para que interponga Recurso de Reconsideración o de Apelación<sup>1</sup>. En el caso de Recurso de Reconsideración, este es presentado ante la Dirección del Observatorio Huancayo y resuelto por dicha instancia; destacando que es opcional y su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. En el caso del Recurso de Apelación, este es presentado ante la Dirección del Observatorio Huancayo, la que lo eleva ante la Unidad de Recursos Humanos de la entidad para su resolución, agotándose con esta instancia la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



*Mg. Javier Landa Jurado*  
*Unidad de Recursos Humanos*

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 208.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 209.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*